

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152015-00655-00

(fl. 2-3). Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo peticionado por la togada, secretaría proceda a incorporar al proceso las actuaciones proferidas por este despacho dentro del expediente de Divorcio Matrimonio Civil de las partes, respecto al vehículo automotor referido en precedente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015-00765-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte del actor, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

3.- Discrimine las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que para los rubros reclamado, se estableció una fecha independiente de pagó, lo que la constituye un ítem independiente.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00138-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE de manera completa la audiencia de fecha 10 julio de 2017, en la cual se evidencie el acuerdo al que las partes llegaron, tenga en cuenta que lo aportado solo fue la parte resolutive de la misma.

2.- ACLARE los numerales 3º y 4º, de los hechos de la demanda indicando de manera clara el valor pagado en cada mes y a cuánto asciende los abonos realizados debidamente discriminados.

3.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

5.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte del actor, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152018-00748-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de las partes con las anotaciones correspondientes.

2.- APORTE los certificados de tradición actualizados de los inmuebles relacionados en la demanda.

3.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020..

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia Visitas y Cuidado Personal
1100131100152021-00112-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

2.- INDIQUE la dirección física de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

6.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

7.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte del actor, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00113-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la demanda teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00115-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- ALLEGUE el poder que faculta al apoderado para iniciar la presente acción.

7.- ACLARE el hecho segundo de la demanda pues no se tiene certeza de la fecha de nacimiento y de fallecimiento de los hijos de la unión marital que se pretende declarar.

8.- ACLARE los hechos de la demanda ya que lo referido en el hecho primero de contradice con lo referido en el hecho tercero de la misma, ya que señala fechas distintas para el inicio de la convivencia entre las partes.

9.- ADECUE las pretensiones de la demanda, ya que solicita que se declare la unión marital de hecho pero no indica los extremos de la misma, es decir no indica la fecha de inicio y finalización de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

10.- APORTE la totalidad de la documental referida en el acápite de pruebas de la demanda

11.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWwkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100116-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 04 de febrero de 2021, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 425 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00118-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Demanda de
Reconvención
1100131100152020 - 00444- 00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por **JAVIER FERNANDO VALDES BORDA** contra **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ**, dentro de la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida y a los litisconsortes por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICA** como apoderada del demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dentro del término conferido la parte demandada en reconvención deberá realizar la manifestación de si de reafirma lo dicho en el escrito de folios 196 a 291, de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015201000138-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 01 de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800699-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 01 de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
110013110015202100046-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 26 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintisiete (27) de enero de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día tres (03) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

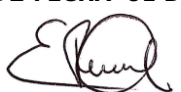
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
110013110015202100054-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de enero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100061-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día once (11) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100067-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202100069-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100070-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100073-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202100074-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
110013110015202100075-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Muerte presunta
110013110015202100077-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100079-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de febrero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día quince (15) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152015-00577-00

DEMANDANTE: NELLY HERNANDEZ CASTRO C.C. NO 46.456.692

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO PRESCA MENESES C.C. NO 11.011.352

Atendiendo la solicitud impetrada visible folio 23 a 45 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado **DISPONE:**

✓ **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por concepto de ahorro obligatorio, ahorro voluntario, cesantías e intereses de las mismas, compensaciones y cualquier otro producto que tenga en la cuenta individual de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA (CAJA HONOR) el señor **RAFAEL ANTONIO PRESCA MENESES, dentro del periodo comprendido 8 de mayo de 2003 a 5 de agosto de 2015.**

✓ **DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble y/o cuota parte de propiedad de **RAFAEL ANTONIO PRESCA MENESES,** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-128721** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.

EXPÍDASE COPIA AUTENTICA DE ESTA PROVIDENCIA A COSTA DE LAS PARTE(S) PARA QUE GESTIONE(N) Y ACREDITE(N) SU TRAMITE ANTE LA REFERIDA ENTIDAD, **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201800304-00

Visto el escrito que obra a folio 22 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 01 de febrero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00717-00

Téngase en cuenta que el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS PALACIÓS se notificó personalmente de la demanda el 24 de enero de 2020, quien en tiempo y a través de apoderado contesto demanda sin proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado ISRAEL PÁEZ VILLARRAGA como apoderado del señor JOSÉ MIGUEL VARGAS PALACIOS en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS se notificó en debida forma el 27 de enero de 2020, quien en tiempo contesto demanda sin proponer excepciones.

Por otro lado, el señor SEGUNDO MESÍAS VARGAS PALACIOS se notificó de la demanda de manera personal del 18 de diciembre de 2019, los señores ÁNGEL CUSTODIO VARGAS PALACIOS, LUIS GUILLERMO VARGAS PALACIOS, VÍCTOR JULIO VARGAS PALACIOS, ANA LUCIA CORTES VARGAS, RAFAEL ANTONIO CORTES VARGAS, JOSÉ REINALDO CORTES VARGAS, MARTHA LUCIA PALACIOS VARGAS y JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS se notificaron personalmente de la demanda el 17 de enero de 2020, quienes constituyeron apoderado y contestaron demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado YERSÓN TORRES GUERRERO como apoderado de los señores SEGUNDO MESÍAS VARGAS PALACIOS, señores ÁNGEL CUSTODIO VARGAS PALACIOS, LUIS GUILLERMO VARGAS PALACIOS, VÍCTOR JULIO VARGAS PALACIOS, ANA LUCIA CORTES VARGAS, RAFAEL ANTONIO CORTES VARGAS, JOSÉ REINALDO CORTES VARGAS, MARTHA LUCIA PALACIOS VARGAS y JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, se ordena por secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202000674-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 11 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día doce (12) de diciembre de 2020, en debida forma, incluso se publicó la providencia objeto de notificación, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, como lo reconoce en su escrito la apoderada de la parte actorA, puesto que allegó escrito de subsanación el 22 de enero de 2021, en consecuencia, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202000675-00

Visto el escrito que obra a folios 35 a 37 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 26 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 27 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día tres (03) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
110013110015202100055-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Divorcio
110013110015202100065-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, puesto que allegó escrito de subsanación el 16 de febrero de 2021, en consecuencia, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación de patria potestad
110013110015202100072-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, puesto que allego escrito de subsanación el 17 de febrero de 2021, en consecuencia, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal – Ejecutivo Honorarios
1100131100152018 - 00502- 00

En atención a la manifestación realizada por la demandante en donde indica el pago total de la obligación se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.
- 3.- NO CONDENAR en costas a las partes.
- 4.- ARCHÍVESE el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01194-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los emplazamientos ordenados en auto del 13 de diciembre de 2019, visto a folio 71 se realizaron en debida forma.

Revisado el expediente, se observa que en el escrito de subsanación, en el cual se integra la demanda indica el apoderado solicitante que la presente acción está encaminada al trámite de liquidatorio de la sucesión el causante ISAAC SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mediante el trámite de sucesión testada, donde también solicita la corrección y/o aclaración el error de transcripción de la cédula de uno de los hijos del causante.

Por lo dicho y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 132 del código General del proceso**, procede se realiza el control de legalidad al presente proceso con el fin de evitar posibles nulidades teniendo que aclarar que respecto a la solicitud de corrección y/o aclaración de la escritura pública N° 3753 del 29 de julio de 2008, en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, con relación al error de ocurrido con el número de cédula del heredero JAVIER DAVID SÁNCHEZ HUEJE, tal y como se le indicó en el auto indamisorio de la demanda del 15 de noviembre de 2019, no es competencia de la jurisdicción de familia el conocimiento de dicho trámite, de conformidad con el artículo 22 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, y en caso que los accionantes consideren que las acción que corresponda sea de competencia de los Juzgados de familia, dicho trámite debería adelantarse como un proceso declarativo, mientras que el proceso de sucesión se encuentra enmarcado dentro de los procesos liquidatorios por lo que la pretensión de corrección como está planteada en la demanda, obedece a una una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las precisiones realizadas son necesarias para indicar que respecto a la corrección de la escritura pública este despacho no realizara pronunciamiento alguno y que el presente proceso se tramita bajo las disposiciones legales establecidas para el desarrollo de las sucesiones testadas que se adelantan ante juzgado.

Lo expuesto se pone en conocimiento de las partes, al concluir la etapa de apertura. En firme el presente auto ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018 00496-00

DEMANDANTE: VANESA ALEJANDRA MOYA SILVA
C.C. No. 1.022.408.524

DEMANDADO: YOHAN SILVESTRE MANRIQUE BETANCOURT
C.C. No. 1.105.682.280

En atención a lo solicitado en escrito que antecede este despacho
DISPONE:

✓ **DECRETASE** el **EMBARGO** del **35%** del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones o cualquier otra suma de dinero devengado o por devengar por parte del demandado **YOHAN SILVESTRE MANRIQUE BETANCOURT** como empleado de la **EMPRESA NORTE SANTANDEREANA DE GAS SA**, los cuales deberán ser descontados por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este Despacho y para este proceso a nombre del demandante. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.174.000).**

EXPÍDASE COPIA AUTENTICA DE ESTA PROVIDENCIA A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE GESTIONE Y ACREDITE SU TRAMITE ANTE LA REFERIDA ENTIDAD, **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reducción cuota de alimentos
1100131100152020 00512 00

(fl. 35-67). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante a través de Inter rapidísimo, advirtiéndole que **no se tendrán en cuenta**, toda vez que no se allega dentro de la documental aportada copia de la comunicación remitida a la demandada debidamente cotejada y sellada por el servicio portal conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

(fl. 68-90). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **VANESSA HERNÁNDEZ PUERTA** demandada dentro del presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Se le indica a la demandada que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100152019000491-00

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética forense visible a folios 56 a 52, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152015-00655-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ y BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

(fl. 13). Se reconoce personería a la abogada **FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de sociedad Patrimonial
110013110015201600487-00**

Visto el escrito que antecede se requiere a las partes y sus apoderados con el propósito de que acrediten el pago del valor señalado en el numeral 6º de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 al auxiliar de la justicia designado Dr. CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO.
Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 - 00777- 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado demandante para que se sirva aportar los documentos que se remitieron con el aviso de notificación de folios 105 a 107 debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800877-00

Visto el escrito que antecede del que se entiende que se solicita la suspensión de proceso, se les indica a los apoderados judiciales que deben dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P., esto es, indicar el término por el cual se solicita la suspensión del proceso, pues este no puede ser indefinido, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en etapa de partición y en su solicitud informan que van a realizar la liquidación de sociedad conyugal a través de notaría; en su defecto manifestar si la pretensión es dar por terminada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Medidas
Cautelares
1100131100152020 - 00444- 00

De la solicitud de alimentos provisionales vista a folio 71 del presente cuaderno, no se da trámite a la misma, teniendo en cuenta el acta de conciliación de alimentos del 29 de enero de 2021 de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 1, vista a folios 639 a 640 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152017 - 00185- 00

Del anterior trabajo de partición (rehecho) obrante a folios 68 a 81 del cuaderno de objeción a la partición, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152019-01101-00

Revisado el memorial de folios 311 a 324 del paginado, se le informa que toda solicitud que el demandante pretenda hacer deberá realizarlas a través de su apoderado de conformidad con el poder a él conferido, por lo anterior no se atiende la misma.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 FECHA 01 de marzo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152020 - 00444- 00

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente la parte demandada remitió correo electrónico a fin de realizar la notificación del demandado sin que a la misma se le adjuntara el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo el correo enviado no tiene el acuse de recibido conforme lo ordenado en el inciso final del numeral 3° de la norma antes citada, por lo cual la notificación de folios 209 a 397, no será tenida en cuenta.

como quiera que el demandado a folios 416 a 580, otorga poder a su abogado y a través del cual contesta demanda, el despacho, Tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JAVIER FERNANDO VALDES BORDA**.

Se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICA** como apoderada del señor **JAVIER FERNANDO VALDES BORDA**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 419.

Una vez que se surta el trámite de reconvención, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019-01133-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede teniendo en cuenta que la dirección de la parte demandada y como quiera que no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2020, por ser procedente lo petitionado con el propósito de salvaguarda los derechos fundamentales del menor involucrado y en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 11:00 a.m.**, del día **24 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, al demandante **JUAN MANUEL BAQUERO BALAGUERA**.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea la práctica del examen de ADN** al menor demandado **JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA** y a su progenitora **LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO** en la **CARRERA 26 # 35 - 170 Altos de Cañaveral Etapa 5 Bloque 8 Apto 502 Floridablanca Bucaramanga - Santander**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **haciendo énfasis que se sirva disponer del personal correspondiente para realizar la toma de muestras de material genético al menor JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA y a su progenitora LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO en la dirección antes referida**.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten la debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por la falta de cooperación.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 de FECHA 01 de marzo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00633- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 16 de febrero de 2021, en el cual confirmo se revocó la providencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 FECHA 01 de marzo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00713- 00

Agréguese a los autos el comunicado dado por COLPENSIONES vista a folios 204 a 299, la cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00493- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 8 de febrero de 2021, en el cual confirmó la providencia proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00102-00
Accionante: YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA
Autoridades Accionadas: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA**, presentó acción de tutela contra **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de su derecho a la igualdad, al no encontrarse en igualdad de condiciones en el concurso de ascenso con relación a sus compañeros con más antigüedad en la institución.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El señor YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA, se encuentra vinculado con la Institución Policía Nacional de Colombia desde el 14 de enero de 2010, quien actualmente se encuentra en el grado de patrullero.

SEGUNDO: Refiere el accionante que cumple con el tiempo mínimo requerido, para participar del concurso previo al curso de ascenso al grado de Subintendente en el nivel ejecutivo de la institución conforme a los parámetros fijados por el Decreto 1791 del 2000 en su artículo 21 parágrafo 4, concurso al que fue convocado y se inscribió en debida forma, pues en las calificaciones de desempeño ha obtenido notas de nivel superior.

TERCERO: Señala el accionante que para el concurso de ascenso al grado de Subintendente en el nivel ejecutivo no puede ser evaluado en igualdad de condiciones debido a la discriminación realizada por parte del Director de la Policía

Nacional al expedir la resolución N° 00750 del 28 de febrero de 2020, por la cual se establece el procediendo para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2020, resolución en la que el Director General de manera desproporcionada y desigual decide regalar un porcentaje alto y exagerado a un grupo de patrulleros con mayor antigüedad en la institución, sin importar que independiente de la fecha fiscal de ingreso todos bajo el mandato de la ley somos patrulleros según el estatuto de carrera del nivel ejecutivo decreto 1791 del 2000.

IV. PRETENSIONES:

Aunque no se establece una petición clara de la cual se deba realzar pronunciamiento puntual, con base en los hechos de la demanda se infiere que el accionante invoca la protección al derecho de igualdad con el fin de ser evaluado en las mismas condiciones de sus compañeros de igual jerarquía en la institución, sin que se puedan obtener beneficios por la antigüedad que se tenga en la institución entre compañeros del mismo cargo.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 (Fls. 1115 a 1116) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en su respuesta dada a la presente acción constitucional alegó que tratándose de una institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, esta goza de un régimen especial y propio que implica la esencia de una pirámide estructural y por ende, una disciplina particular en la que todos deben someterse, desde el más alto rango por lo cual frente a la antigüedad el artículo 28 de la ley 1791 de 2000, modificada por la ley 1792 de 2016 establece:

"... ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.

Con lo anterior, refiere que existiendo dos policías del mismo rango, siempre habrá uno que sea más antiguo que el otro de acuerdo a su fecha fiscal de

nombramiento o de ascenso y su colocación en el escalafón entendido como la lista de personal en orden de grado y antigüedad, es decir siempre existirá un comandante que guie y un personal que obedezca.

Igualmente indica, que dentro del proceso de para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de superintendente por parte del personal de patrulleros, impera la voluntariedad de los uniformados para hacer parte del concurso, teniendo en cuenta lo dicho, la Dirección General de la Policía Nacional, expidió la resolución N° 00750 del 28 de febrero de 2020, *"por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020"*, en el cual se indica que la convocatoria está dirigida al personal de patrulleros que ingresaron al escalafón con fechas comprendidas entre el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2012 y en el cual se determinaron las condiciones del concurso.

Respecto al caso en concreto si bien la resolución N° 000750 de 28 de febrero de 2020, estableció unos puntajes que se otorgan a los participantes teniendo en cuenta su antigüedad, la cual fue de público conocimiento desde la convocatoria del concurso por lo cual, los participantes, no privilegiando a los concursantes más antiguos, si no, en reconocimiento de su tiempo de servicio lo que no puede tomarse como desigualdad entre los concursantes si no que los puntos otorgados a los patrulleros con mayor tiempo de servicio, se hacen en pro de los fundamentos de la institución en cuanto a su estructura jerárquica.

Por ultimo refiere en su contestación que, la presente acción es improcedente ya que el accionante tenía conocimiento de la resolución 00750 del 28 de febrero de 2020, desde su fecha de publicación por lo cual, si pretendía la protección de sus derechos debió adelantar la correspondiente acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo adelantando la nulidad y restablecimiento de derechos en contra de la acción antes referida, lo cual no se realizó hecho que genere la firmeza del acto administrativo y evidenciando que el accionante tenía otros medios de impugnar la resolución 00750 del 28 de febrero de 2020 lo cual no lo hizo, hecho que genera la acción adelantada sea improcedente.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente judicial que considera vulnerados por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el de la **igualdad**, el cual en la sentencia **T-030/17**, con ponencia de la H. Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señalo:

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la

discriminación

1. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)³.

2. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁴.

3. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)⁵, a través de un juicio simple⁶ compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁷.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento⁸. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere:

¹ Ibídem.

² Ibídem.

³ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁶ La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

⁷ Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Ibídem.

i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia⁹. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional¹⁰.

Por último, el **test estricto de igualdad** surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)¹¹.

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo¹².

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros¹³ en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de

⁹ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia C-093 de 2011 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

2. Análisis del Caso

Revisadas la documental aportada con el escrito de tutela y con la contestación de la presente acción encuentra el despacho que el conocimiento que tuvo accionante de la resolución 00750 de 28 de febrero de 2020, lo fue desde su publicación, y aun conociendo su contenido no evidenció vulneración alguna de sus derechos y decidió de igual manera hacer parte de la convocatoria previa al curso de ascenso para subintendente en la Policía Nacional, pero solo al conocer los resultados totales de las pruebas realizadas y de conocer la posición ocupada en el referido concurso, decide iniciar la acción constitucional de tutela por considerar que la referida resolución vulnera su derecho a la igualdad.

Cabe resaltar que la antigüedad en instituciones como la Policía Nacional es un elemento que es tenido en cuenta no solo para acceder a los concursos que al interior de la institución se desarrollen, ya que con esto no se pretende poner en desigualdad a funcionarios que ocupen el mismo rango, sino que se realiza en pro de su sistema jerárquico al interior de la misma, por lo cual de no ser aplicado de esta forma sí generaría una desigualdad al pretender que un empleado del mismo cargo, pero con menos antigüedad en la institución, deba estar en mejor posición o línea de mando que uno con mayor tiempo al servicio de la institución de la Policía Nacional.

Por lo antes dicho es claro que, al aplicar porcentajes a personal con mayor antigüedad que el accionante en la Policía Nacional no se está vulnerando el derecho a la igualdad entre compañeros del mismo rango.

Por otro lado, el accionante no agotó el trámite correspondiente al requisito de subsidiariedad para interponer la acción de tutela, téngase en cuenta que, la resolución 00750 del 28 de febrero de 2020 proferida por el Director de la Policía Nacional, constituye un acto administrativo en cual puede ser objeto de las diferentes acciones que proceden contra de las decisiones administrativas contempladas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dichas decisiones vulneren derechos o vayan en contravía del ordenamiento jurídico vigente, lo cual no se realizó y solo hasta tener los resultados finales del concurso de ascenso al que se presentó el accionante de manera voluntaria y siendo conocedor de la totalidad de los parámetros y requisitos del mismo, pero no evidenció vulneración alguna a sus derechos sino solo hasta cuando el resultado de las pruebas no fue positiva para este, pues quedó por fuera de los puestos que ingresarían al correspondiente curso de ascenso.

Tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, el juez conocedor de la tutela, debe verificar la existencia de otro medio de defensa judicial y si el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00102
Actor: YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA
Autoridad Accionada: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

mismo es eficaz e idóneo, como efectivamente ocurre en este evento, existen otros medios administrativos e incluso medios ordinarios judiciales para controvertir el acto administrativo que se cuestiona a través de esta acción Constitucional y ello precisamente es lo que la hace improcedente, ya que no se cumple precisamente el requisito de relevancia constitucional de subsidiariedad, que contempla tres eventos: i. cuando el asunto está en trámite. ii. en el evento n que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinario y iii. Si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (sentencia T 396 de 2014).

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **YEFERSON JÍMEZ SEVILLA**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las consideraciones dadas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez